

## MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada a favor del condenado JEISON STEVE GONZÁLEZ SOLER identificado con CC N° 1.098.761.753, quien se encuentra privada de la libertad en su lugar de residencia ubicada en la carrera 1E N° 27 - 108 barrio La Cumbre de Floridablanca, vigilada por el CPMS de Bucaramanga

## ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. JEISON STEVE GONZÁLEZ SOLER cumple pena de 54 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 1 de febrero de 2019 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, tras ser hallado responsable del delito de fabricación, tráfico y porte o tenencia de armas de fuego; negándole los subrogados.
2. La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece

NI 19769 Rad: 159 2018 07339  
C/: Jeison Steve González Soler.  
D/: FTPT de armas de fuego.  
A/: Libertad condicional.  
Ley 906 de 2004.

"SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes"

3. De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

4. En este caso, como quiera que el sentenciado no acompañó a su solicitud con la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar la solicitud impetrada, requiriéndose al CPMS de Bucaramanga para que allegue la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a JEISON STEVE GONZÁLEZ SOLER identificado con CC. N. 1.098.761.753, por las razones esbozada en antecedencia.

SEGUNDO: REQUERIR al CPMS de Bucaramanga a fin de que aporte la documentación necesaria para el estudio de la libertad condicional.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ  
Juez

NI 19769 Rad: 159 2018 07339  
C/: Jeison Steve González Soler.  
D/: FTPT de armas de fuego.  
A/: Libertad condicional.  
Ley 906 de 2004.